



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

Lima, siete de febrero de dos mil doce.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los doctores LUIS ALBERTO ALEJANDRO REYNOSO EDÉN, TONY ROLANDO CHANGARAY SEGURA Y MERCEDES PAREJA CENTENO contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas mil seiscientos sesenta y dos, que les impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, diez por ciento de su haber mensual y apercibimiento, en sus actuaciones como Jefes de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y Presidenta de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la mencionada sede judicial, respectivamente; y el recurso de apelación sin efecto suspensivo con la calidad de diferida interpuesto por el doctor TONY ROLANDO CHANGARAY SEGURA contra la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, de fojas mil quinientos veintiocho, que declaró improcedente la nulidad deducida por el nombrado juez superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el doctor Reynoso Edén en su recurso de apelación de fojas mil setecientos setenta y uno, alega lo siguiente: i) Asumió la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura en el mes de setiembre de dos mil siete, realizando un diagnóstico de los diferentes órganos jurisdiccionales así como del Órgano Distrital de Control de la Magistratura; y como consecuencia de ello dispuso la reorganización de la misma habilitando nuevos ambientes, nuevo personal así como obtuvo el real estado de los expedientes, hasta que en febrero de dos mil ocho, al dejar el cargo, el secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura emitió constancia dando cuenta que los expedientes dejados por la anterior secretaria de la Oficina Distrital del Control de la Magistratura (sancionada por la demora incurrida) se encontraban providenciados o calificados, basado en ello informó que la carga en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura era de cero expedientes por cuanto el secretario es el llamado para dar cuenta del estado de la carga procesal; y que todos los cargos atribuidos son de la misma naturaleza (inobservancia del principio de celeridad y falta de control sobre el personal a su cargo) por lo que aplicando el principio de causalidad que establece responsabilidad a quien omite su obligación, tal como se ha desestimado el cargo "s" solicita que también se le absuelva de los demás cargos; ii) Respecto a la posible falta de control, queda descartado con la imposición de la medida disciplinaria de multa impuesta a la secretaria Jenny Jiménez Mendoza, por no cumplir con proveer los expedientes, iii) Al expedirse la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

resolución que lo sanciona no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, al no considerar el breve tiempo que ejerció el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y también como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial; precisa que este último cargo no era a exclusividad sino compartida. En ese tiempo adoptó medidas para combatir la corrupción y mejorar la imagen de la institución, no obstante que desarrolló el trabajo contralor con un solo secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, por lo que la observancia de los procesos no resueltos ocurrieron de manera excepcional por las diversas actividades que desempeñaba; iv) No se consideró la huelga de trabajadores del Poder Judicial desde el mes de noviembre de dos mil siete hasta primeros días de enero de dos mil ocho, tampoco los diversos viajes a Lima como a otros lugares por motivo de su función, ni los días feriados y no laborables; v) Encontró gravísimos problemas que se avocó a resolverlos; vi) Por la labor desempeñada se le pretende sancionar, además en sus ocho años de juez nunca fue sancionado.

SEGUNDO. Que, asimismo, el doctor Changaray Segura en su recurso de apelación de fojas mil ochocientos sesenta y tres, manifiesta que: i) La resolución recurrida es arbitraria y producto de una venganza del Juez Ulises Yaya Zumaeta, amigo incondicional del Juez Morales Parraguez, quien a su vez es su enemigo; ii) La Oficina de Control de la Magistratura al imponerle sanción violó su propio precedente, pues en la Visita USP número mil ciento cuarenta y uno guión dos mil ocho guión Madre de Dios lo absuelve, cuando en ambos casos estaban referidos a retrasos; iii) Los cargos a), b), e), f), h), k), l), q) y r), referidos a retrasos de procedimientos disciplinarios no alcanzan a su persona porque el secretario de la causa jamás los entregó para resolverlos, no existiendo cuaderno de cargo que demuestre su responsabilidad. Son actos de terceros que en muchos casos se han generado desde los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho. Refiere que asumió la Jefatura del Órgano Distrital de Control de la Magistratura el siete de abril de dos mil ocho hasta junio de dos mil nueve; en tal sentido, no podría responder por hechos que escapan a su voluntad, por inexistencia de dolo y culpa; iv) Al asumir el cargo en abril de dos mil ocho, el Presidente saliente le entregó una constancia que el despacho de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura se encontraba casi al día, porque el secretario Vera (único personal) lo había puesto al día desde el doce de febrero de dos mil ocho. Por lo que se proyectó en base a dicha información sin pensar que se escondía gran cantidad de expedientes con retrasos, actitud por la cual impuso a dicho auxiliar sanción disciplinaria, demostrando que está vigilante frente al personal de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, pese a la limitación de tiempo como Presidente de Corte Superior. Ante la renuncia del secretario del Órgano Contralor, por la imposibilidad de hacer el papel de secretario, técnico, notificador, auxiliar, costurero, comunicó ese hecho a la Oficina de Control quién ordenó pero no dotó del personal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

respectivo, por lo que a nadie se le puede exigir un imposible fáctico; v) La resolución impugnada está basada en la propuesta del Juez Yaya, quién también se basa en subjetividades, perversiones y persecuciones, porque no existe prueba que lo vincule con los retrasos y prescripciones, dicha forma de apreciación está proscrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (Principio de responsabilidad penal, aplicable al derecho disciplinario) ignorándose el principio de causalidad, ya que en el derecho penal y sancionatorio cada quién responde por las consecuencias de su conducta dolosa o culposa (la pena requiere de la responsabilidad del autor); vi) En las actas de visita se comprobó la carencia de personal en lo jurisdiccional y disciplinario, oficiando a Gerencia General pero nunca se contrató personal hasta la fecha.

TERCERO. Que, por su parte, la doctora Pareja Centeno en su recurso de apelación de fojas mil novecientos treinta, expresa que: i) No se ha pronunciado sobre el hecho que en la Investigación número cero tres guión dos mil seis se impuso sanción administrativa al juez investigado por haberse determinado su responsabilidad funcional; y por extinguida la facultad persecutoria y sancionadora por fallecimiento del juez; Que en materia sancionadora está proscrita toda forma de responsabilidad por el resultado; ii) Efectúa cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha en que derivó el expediente al juez sustanciador y la fecha en que se emitió el informe final, afirmando que en dicho término no se ejerció ningún tipo de control permitiendo que prescribiera, pues el juez sustanciador demoró dos meses y diez días, elevándose a la Jefatura de la Oficina Distrital el nueve de diciembre de dos mil ocho; no se valoró la resolución número nueve en la Queja número cero tres guión dos mil seis donde se impuso apercibimiento al juez quejado, para luego ante su fallecimiento disponerse el archivamiento definitivo por resolución número once; omisión que importa vulneración del derecho fundamental a la prueba, por ende del debido proceso; iii) No intervino en el procedimiento disciplinario que prescribió, dato objetivo que evidencia que el mismo aconteció por la demora en el trámite que incurrieron los que intervinieron con anterioridad; iv) La sanción es injusta, sólo con ánimo persecutorio, inquisidor e irrazonable de sancionar, sin adecuada motivación, ni valorar los medios de prueba, tampoco se consideró que actuó como Presidente de la entonces Comisión Distrital de Control de la Magistratura, por impedimento del titular.

CUARTO. Que los cargos que se imputan al doctor Reynoso Edén son los siguientes:

- A. No emitir resolución por más de un año conllevando a la prescripción del procedimiento en las Visitas Judiciales Extraordinarias números cero ocho guión dos mil seis y diez guión dos mil seis, así como habría incurrido en retardo para resolver los siguientes procedimientos disciplinarios: Visita Judicial número cero seis guión dos mil seis, Investigación número cincuenta y cuatro guión dos mil seis, Visita Judicial número treinta y ocho guión dos mil cinco, Investigación número cincuenta y uno guión dos mil seis, entre otros (cargo m).



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

- B. Presunta contravención al principio de celeridad, toda vez que en la Queja número cero tres guión dos mil seis habría proveído con retardo la devolución de los autos por la Jefatura Suprema de Control, así como retardo en emitir el pronunciamiento respectivo en la Queja número treinta guión dos mil siete (cargo n).
- C. Presunto incumplimiento a su función contralora y aparente falta de efectividad en el control del personal (cargo q).
- D. Presunta contravención al principio de celeridad, puesto que habría incurrido en retardo en proveer los escritos presentados en la Investigación número setenta y nueve guión dos mil siete, Queja número cincuenta y tres guión dos mil siete, entre otros (cargo r).

QUINTO. Que los cargos que se imputan al doctor Changaray Segura son los siguientes:

- A. No emitir resolución por más de un año conllevando a la prescripción del procedimiento en las Visitas Judiciales Extraordinarias números cero ocho guión dos mil seis y diez guión dos mil seis; así como habría incurrido en retardo en los siguientes procedimientos disciplinarios: Visita Judicial número cero seis guión dos mil seis, Quejas números cero cuatro guión dos mil seis, ciento cincuenta y cuatro guión dos mil seis, Visita Judicial número treinta y cinco guión dos mil cinco, entre otros (cargo a).
- B. Contravenir el principio de celeridad y falta de control sobre el personal auxiliar con ocasión de la Investigación número cincuenta y seis guión dos mil seis y de la Visita Judicial número veinticinco guión dos mil cinco (cargo b).
- C. Retardo en calificar la Investigación número veintiséis guión dos mil ocho contraviniendo el principio de celeridad (cargo d).
- D. Afectar el debido proceso y al principio de celeridad procesal, toda vez que no impulsó las Investigaciones números cincuenta y cinco guión dos mil siete, cincuenta y tres guión dos mil ocho, catorce guión dos mil ocho, sesenta y ocho guión dos mil siete, entre otros, así como las Quejas números cero cuatro guión dos mil ocho, cincuenta y siete guión dos mil siete, entre otros, y Registro número doce cincuenta y dos guión dos mil siete (cargo e).
- E. Contravenir el principio de celeridad puesto que habría incurrido en retardo en emitir el pronunciamiento respectivo en la Queja número treinta guión dos mil siete, Visita Judicial Ordinaria número dieciséis guión dos mil siete, e Investigación número quinientos doce guión dos mil ocho; así como presunto retardo en el avocamiento de la Visita Judicial Ordinaria número veinticinco guión dos mil ocho (cargo f).
- F. Afectar el principio de celeridad debido a que en la Investigación número cero dos guión dos mil ocho, por resolución del catorce de febrero de dos mil ocho se dispuso que el secretario de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura obtenga copias del Expediente número ciento cuarenta guión dos mil tres tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata; no obstante, sin mediar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

razón alguna que dé cuenta de los motivos por los cuales no se cumplió con lo ordenado, por resolución del trece de agosto de dos mil ocho se dispuso officiar al Juez del mencionado órgano jurisdiccional a fin de que remita las copias de los actuados más importantes (cargo h).

- G.** Afectar el principio de celeridad en la Visita Judicial Ordinaria número cero siete guión dos mil seis, debido a que se encontró paralizada desde la resolución del veintiuno de setiembre de dos mil siete hasta el treinta y uno de mayo de dos mil ocho (cargo k).
- H.** Contravenir el numeral 1) del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil, toda vez que en la Investigación número cincuenta y dos guión dos mil ocho, no se habría abstenido de conocer la misma, a pesar de hallarse comprendido en los hechos denunciados (cargo l).
- I.** Presunto incumplimiento a su función contralora y aparente falta de efectividad en el control sobre el personal, toda vez que la Investigación número treinta y cuatro guión dos mil siete guión A se encontraba pendiente de resolver desde el cinco de octubre de dos mil siete (cargo q).
- J.** Contravenir el principio de celeridad puesto que habría incurrido en retardo en proveer los escritos presentados en la Investigación número setenta y nueve guión dos mil siete, Queja número cincuenta y tres guión dos mil siete, Queja número veintinueve guión dos mil siete y Queja número treinta y cinco guión dos mil siete (cargo r).

SEXTO. Que a la doctora Pareja Centeno se le imputa el siguiente cargo:

- A.** Presunta falta de control sobre el doctor Francisco Javier Palomino Cárdenas, integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con ocasión de la Queja número tres guión dos mil seis (cargo p).

SÉTIMO. Que respecto al doctor Reynoso Edén se debe señalar que de la revisión de autos y los cargos atribuidos en su contra, es menester tomar en cuenta el término real del ejercicio del cargo [Asume el cargo con fecha cinco de setiembre de dos mil siete y concluye el catorce de marzo de dos mil ocho, seis meses aproximadamente (ver fojas mil seiscientos once y mil seiscientos doce)], el factor huelga [huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial desde el veintiséis de noviembre de dos mil siete hasta el seis de enero de dos mil ocho (un mes y diez días)] y vacaciones judiciales [periodo vacacional de trabajadores del Poder Judicial en el mes de febrero de dos mil ocho (un mes)]. El periodo de no impulsar y emitir pronunciamiento en los referidos expedientes es de uno a tres meses con veintiséis días.

OCTAVO. Que si bien es cierto el juez investigado fue designado como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

Magistratura, funciones que ejerció por un término promedio a seis meses; también es verdad que el tiempo real de retraso en su gestión como juez contralor fue aproximadamente entre un mes a tres meses con veintiséis días al deducirse los factores expuestos en el fundamento precedente. Se tiene además que: **a)** la Jefatura de la Oficina Desconcentrada visitada continuamente realizaba visitas judiciales inopinadas a secretaría y asistentes y sólo tenía un servidor (el secretario Vera Farfán) no contando con técnicos o auxiliares que apoyen en las labores propias de la función, como lo sostiene dicho servidor [ver descargo de fojas novecientos treinta y nueve]; **b)** Se reorganizó y centralizó la oficina contralora del Distrito Judicial de Madre de Dios, como consta de la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa guión dos mil siete guión P guión CSJMD diagonal PJ [ver fojas mil noventa y nueve]; **c)** Del Informe número cero dos guión dos mil ocho guión ODICMA guión CSJMD diagonal PJ [ver fojas mil seiscientos trece] se desprende que en la referida dependencia existe carga procesal y el retraso advertido fue ocasionado por la ex secretaria Yenny Jiménez Mendoza, a quién se le impuso los correctivos correspondientes [ver fojas mil ciento dos]; **d)** Se propuso, entre otros, la destitución del doctor Juan Clímaco Prada Ontón [ver fojas mil seiscientos veintitrés], gestión por la cual ha sido felicitado por la Defensoría del Pueblo ante las medidas concretas contra la corrupción [ver fojas mil seiscientos treinta y dos], lo cual acredita el trabajo constante del emplazado en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, **e)** No se evidencia intencionalidad ni ánimo de causar perjuicio por parte del investigado; además del reporte de medidas disciplinarias del nombrado juez superior [ver fojas mil doscientos noventa y tres] aparece que no registra sanción alguna en los ocho años que presta servicios en el Poder Judicial; y **f)** Su función de Jefe del Órgano Distrital de Control de la Magistratura no era de manera exclusiva sino compartida con el cargo de Presidente de la mencionada Corte Superior de Justicia, doble función que no podía delegar, pues las realizaba de manera personal.

En esta línea argumentativa, y con respeto al principio de razonabilidad, corresponde absolver al recurrente de los cargos expuestos en el cuarto fundamento jurídico.

NOVENO. Que respecto del doctor Changaray Segura, de la revisión de autos y los cargos atribuidos en su contra es menester tener en cuenta el tiempo real de ejercicio e inicio de su gestión como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la fecha de la visita judicial [fecha de inicio como Presidente de Corte Superior es el diecisiete de marzo de dos mil ocho, y su gestión como Jefe de Oficina Distrital es del siete de abril del mismo año (ver fojas ochocientos catorce), a la fecha de la visita judicial, nueve de diciembre de dos mil ocho (ver fojas cinco) son ocho meses aproximadamente]. El periodo de no impulsar y emitir pronunciamiento de los expedientes es de aproximadamente cuatro a ocho meses.

Debe señalarse que el recurrente su función de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura no la desarrolló de manera exclusiva sino compartida como Presidente de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

dicho distrito judicial, doble función que no podía delegar pues las realizaba personalmente; siendo el periodo como juez contralor, como ya se expuso, entre cuatro a ocho meses según cada caso concreto. Sin embargo, considerando que: a) la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura visitada sólo contaba con un servidor (secretario José Vera, quién renunció al cargo) no contando con técnicos o auxiliares que apoyen en labores administrativas [ver fojas novecientos diez]; b) Conforme a la razón del Secretario de la mencionada dependencia contralora, José Vera Farfán, [ver fojas mil ochocientos setenta y cinco], donde informa que "(...) *ha heredado la carga procesal de los anteriores secretarios de la ODICMA (...)*". De la resolución número uno (ver fojas mil ochocientos setenta y seis) se desprende que existe carga procesal en dicha dependencia contralora y el retraso advertido es debido a la omisión del servidor José Vera Farfán (ver fojas mil ochocientos setenta y seis vuelta) quién por tal inconducta mereció sanción de apercibimiento, consecuentemente y en atención al principio de causalidad la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios; toda vez que los actuados observados no estaban en su esfera de dominio del juez investigado, sino del secretario que no había dado cuenta oportunamente, por lo que los retardos y las prescripciones atribuidas en su contra quedan desvirtuados.

DÉCIMO. Que, asimismo, sobre la Investigación número cincuenta y dos guión dos mil ocho (cargo I), por resolución del doce de agosto de dos mil ocho la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ver fojas novecientos dos) declaró improcedente la queja interpuesta por el ex servidor David Fernández Estela contra el Juez Changaray Segura por los supuestos cargos de a) Abuso de autoridad, b) Instigación a la comisión de ilícitos; y c) Haber faltado a la Corte Superior el día cinco de mayo de dos mil ocho; mientras que en la Investigación número cincuenta y dos guión dos mil ocho incoada contra los Jueces Superiores Aldea Suyo, Kubota Gave, Pareja Centeno y contra el servidor David Fernández Estela, el juez investigado por resolución del veintinueve de mayo de dos mil ocho dispuso iniciar investigación preliminar (ver fojas setecientos sesenta) y luego por resolución del treinta de setiembre de dos mil ocho (ver fojas setecientos setenta y cuatro) dispuso no haber mérito para abrir investigación contra los jueces quejados, y con relación al servidor ordenó enviar copias a la Oficina de Administración para que actúe según sus atribuciones; de ello se colige que se trata de dos procedimientos administrativos diferentes, y el hecho de haber sido parte en el primer procedimiento archivado por improcedente; y el hecho de haber emitido los actos administrativos en la Investigación número cincuenta y dos guión dos mil ocho en ejercicio regular de sus funciones no encaja en el supuesto del numeral 1) del artículo trescientos cinco del Código Procesal Civil, por ser procesos diferentes, y como tal no constituye infracción alguna.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

En razón de ello, es pertinente aplicar el principio de razonabilidad y causalidad precedentemente citados y tener por justificadas los cargos sobre retardo, por lo que corresponde absolvérsele de los cargos a), y b) sobre celeridad, d), e), f), h), k), l) y r).

UNDÉCIMO. Que, por otro lado, respecto a la presunta falta de control del personal auxiliar en la Investigación número cincuenta y seis guión dos mil seis, Visita Judicial número veinticinco guión dos mil cinco y la Investigación treinta y cuatro guión dos mil siete guión A [cargos b) y q)], se puede apreciar que no obstante el tiempo transcurrido de haber asumido la Presidencia de la Corte Superior, diecisiete de marzo de dos mil ocho, y la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, desde el siete de abril del mismo año, y haber tomado conocimiento de los retardos existentes el trece de octubre de dos mil ocho en base al informe que le dieron cuenta respecto a que *"...existe un retardo en cuanto a los plazos establecidos en el reglamento de la OCMA...que ha heredado la carga procesal de los anteriores secretarios de la ODICMA"*, no efectuó control efectivo de la labor del personal auxiliar, al no tomar medidas inmediatas sobre los procesos paralizados carentes de impulso en el periodo de ocho meses de gestión que se analizan, ocasionando entre ellos que un expediente administrativo prescrito permanezca por más de un año sin ser elevado para su trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura; máxime si cinco procedimientos disciplinarios han prescrito durante el periodo de su gestión como fluye del considerando veinte de la resolución impugnada, pues ocho meses es tiempo suficiente no sólo para conocer la realidad de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y controlar al personal auxiliar, sino para también exigir cumplimiento estricto de lo ordenado en los actuados; más aún, si el recurrente en su escrito de fojas mil ochocientos sesenta y cinco (punto ocho) expresa *"que su antecesor al entregarle el cargo de jefatura de la Oficina Distrital el siete de abril de dos mil ocho le hizo entrega de una constancia que el despacho se encontraba cuasi al día"*, refiriéndose al documento de fojas mil setecientos ochenta y ocho del doce de febrero de dos mil ocho, donde el secretario Vera informa *"haber encontrado cincuenta y dos expedientes sin providenciar o pendientes de calificación, treinta y tres de dictarse resolución final y sesenta y seis retrasados o sin impulso procesal (...) en la fecha los cincuenta y dos dejados por la anterior secretaria que se encontraban sin providenciarse se encuentran debidamente providenciados o calificados"*; por lo tanto, el recurrente tenía conocimiento de la existencia del retardo, situación que ameritaba mayor control; por lo que al haber incumplido la función de ejercer control ha incurrido en falta leve, correspondiendo por ello una sanción menor a la multa impuesta, consecuentemente, deberá imponérsele la medida disciplinaria de apercibimiento, actualmente amonestación, [respecto a los cargos b) y q)].

DUODÉCIMO. Que respecto a la doctora Pareja Centeno se debe señalar que de la revisión de autos se desprende que la Queja número cero tres guión dos mil seis [iniciado el veintiuno de enero de dos mil seis (ver fojas ciento noventa y uno)], acumulada con los Procedimientos Disciplinarios números veintiocho guión dos mil cinco y dos mil seis guión cuarenta y cinco, y que en virtud al oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil seis [ver fojas ciento noventa y ocho] se abrió investigación el treinta y uno de julio de dos mil seis [ver fojas doscientos uno], emitido el informe final por el Juez Palomino



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

Cárdenas y expedida la resolución final, al ser impugnada y elevada al Órgano Contralor, dicha instancia suprema con fecha dos de abril de dos mil siete [ver fojas doscientos trece] declaró nulo todo por falta de informe del sustanciador respecto al Procedimiento Disciplinario número dos mil seis guión cuarenta y cinco; al ser devuelto la juez apelante [por abstención del titular de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de fojas doscientos veintidós] se avocó desde el veinte de mayo de dos mil ocho, encargando la sustanciación y remitió los autos en la misma fecha (ver fojas doscientos veinticuatro) al mismo Juez Palomino Cárdenas quién se avocó el mismo veinte de mayo y reiteró el treinta de julio de dos mil ocho poner autos para pronunciamiento, e informó el diez de octubre de dos mil ocho conforme obra de fojas doscientos veintisiete (dos meses y diez días aproximadamente) elevando los autos a la Oficina Distrital el nueve de diciembre de dos mil ocho [ver fojas doscientos treinta y tres], de lo que se infiere que al avocarse la juez recurrente dicho procedimiento se encontraba ya prescrito desde enero de dos mil ocho; y que efectivamente no ejerció control sobre el juez miembro de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura a fin de que emita su informe correspondiente en los plazos previstos; más no para evitar la prescripción del procedimiento [según el Órgano de Control] toda vez que ya había operado la prescripción antes de su avocamiento.

DÉCIMO TERCERO. Que debe señalarse que si bien es cierto la jueza investigada fue designada como Presidenta de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios en forma excepcional por abstención del titular; también es verdad que por el principio de causalidad, cada quién responde por su rol funcional, por ende la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, tal como ha ocurrido en esta investigación, toda vez que, como es de verse del quinto considerando, numeral cinco punto siete a), de fojas mil trescientos cincuenta y siete, se halló responsable al doctor Francisco Javier Palomino Cárdenas por el retardo de cinco meses para realizar el informe final y elevar el expediente después de dos meses de emitido el informe, por lo que en el rubro sétimo de la parte resolutive [ver fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro] se le impuso medida disciplinaria de multa del dos por ciento mensual de su remuneración por ser el autor del retardo [extremo consentido].

A mayor abundamiento en la actuación de la recurrente no se evidencia intencionalidad ni ánimo de causar perjuicio; más aún si el autor del retardo ya fue sancionado, por lo que no es posible atribuir a la emplazada responsabilidad por inobservancia del deber de control. En tal sentido, y en aplicación del principio de razonabilidad debe absolverse a la emplazada del cargo que se le imputa.

DÉCIMO CUARTO. Que respecto a la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida concedida al doctor Changaray Segura contra la resolución número veintinueve



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

del cuatro de diciembre de dos mil nueve, se desprende que por oficio de fojas mil quinientos nueve la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura elevó a la Jefatura del Órgano Contralor el procedimiento disciplinario con la propuesta, entre otros, de suspensión al Juez Superior Tony Changaray Segura, avocándose por resolución número veintiséis del veintiocho de octubre de dos mil nueve, de fojas mil quinientos diez, disponiendo "*poner en despacho para resolver*"; deduciendo el recurrente a fojas mil quinientos veinticuatro la nulidad de dicha resolución basado en que su pedido de acumulación de los expedientes, Visita número mil ciento cuarenta y uno guión dos mil ocho guión Madre de Dios y Visita número mil ciento cuarenta y dos guión dos mil ocho guión Madre de Dios materia de análisis, no tienen resolución definitiva, ya que la resolución denegatoria de la acumulación no se encuentra consentida por lo que está incurso en la causal prevista en el artículo décimo de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Petición que fue declarada improcedente por resolución número veintinueve del cuatro de diciembre de dos mil nueve [ver fojas mil quinientos veintiocho]. El recurrente, en su recurso impugnatorio de fojas mil quinientos cincuenta y cuatro, señala que no se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico nacional e interpretado conjuntamente las normas en forma sistemática, y que el auto impugnado obedece al simple capricho del juez sustanciador.

DÉCIMO QUINTO. Que el Órgano Contralor ha sustentado en la resolución recurrida que la acumulación de los mencionados expedientes había sido declarada improcedente, y que no existe en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General disposición condicionante sobre el particular, por lo que no está afecta a ninguna causal de nulidad contenida en el artículo décimo de la Ley citada, ni afecta el debido procedimiento del investigado.

Es de verse, que la Jefatura del Órgano de Control en aplicación literal del artículo noventa y ocho del aludido texto reglamentario, por resolución número veintiséis de fojas mil quinientos diez comunicó su avocamiento, disponiendo se pongan los autos a despacho para resolver, considerando además el aspecto sistemático y teleológico de la causa administrativa con celeridad y eficacia; de tal forma que al desestimar la nulidad planteada mediante resolución de fojas mil quinientos veintiocho, se ha realizado de acuerdo a la legalidad preestablecida para esta clase de acto procesal, respetando el derecho de defensa de las partes. Por ello, de acuerdo al marco legal vigente previsto en el artículo ciento setenta y cinco, inciso dos, del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria–, es del caso confirmar la resolución impugnada en tanto no concurre causal de nulidad expresa intrínseca al acto, con lo cual se demuestra la que decisión adoptada resulta legal y ha cumplido su finalidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.11, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 092-2012 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Walde Jáuregui por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la resolución número veintinueve del cuatro de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, por la cual se declaró **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por el doctor Tony Rolando Changaray Segura de la resolución número veintiséis del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. REVOCAR la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas mil seiscientos sesenta y dos, en el extremo que impuso al doctor Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **reformándola lo ABSOLVIERON** de los cargos imputados en su contra.

TERCERO. REVOCAR la mencionada resolución en el extremo que impuso al doctor Tony Rolando Changaray Segura medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **reformándola lo ABSOLVIERON** de los cargos a), b), respecto retardo, d), e), f), h), k), l) y r).

CUARTO. REVOCAR la aludida resolución en el extremo que impuso al doctor Tony Rolando Changaray Segura en su actuación de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios medida disciplinaria de multa del diez por ciento en su haber mensual; **reformándola le impusieron** medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, por los cargos b) respecto a la falta de control y q).

QUINTO. REVOCAR la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas mil seiscientos sesenta y dos, en el extremo que impuso a la doctora Mercedes Pareja Centeno medida disciplinaria de apercibimiento, en su actuación como Presidenta de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.12, VISITA OCMA N° 1142-2008-MADRE DE DIOS

Justicia de Madre de Dios; reformándola la ABSOLVIERON del cargo que se le imputa; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General